



## **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2020-00497-00.

Confirmación. 41460.

Dando alcance a las disposiciones del artículo 278 del Código General del Proceso, se encuentra que se hace necesario emitir sentencia anticipada que pone fin a la instancia, previos los antecedentes y consideraciones que a continuación se exponen.

### **Antecedentes.**

Actuando a través de apoderado judicial el Banco Finandina S.A., presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de los Herederos Indeterminados de Fernando Antonio Higuita.

En la demanda se señaló que el demandado suscribió en blanco y con carta de instrucciones de diligenciamiento en favor del banco demandante el pagaré 1150364397 como garantía de un crédito de libre destinación.

Indicó igualmente, que la obligación entro en mora el día 12 de julio de 2020, por lo que el banco en desarrollo de los establecido en la casta de instrucciones procedió a diligenciarlo.

Mediante auto de 19 de octubre de 2020 (pdf 08), se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, el cual le fue notificado a la señora Yolanda Rodríguez Acelas, en calidad de cónyuge supérstite del causante Fernando Antonio Higuita Taborda, mediante conducta concluyente (pdf 11) y al curador ad-litem de los herederos indeterminados quien, en el término otorgado para el efecto, contestó la demanda, sin formular excepciones de mérito (pdf 2 y 22).

Dentro del término legal otorgado, la referida demandada Rodríguez Acelas, actuando por medio de apoderado judicial contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de mérito de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*, *"Falta de legitimación en la causa por parte del Banco Finandina"*, *"inexistencia de la obligación"*, *"cobro de lo no debido"* y la *"genérica"* (pdf

30), las cuales fueron recorridas en su oportunidad por la parte demandante (pdf 33).

En virtud de las órdenes impartidas por el legislador en el artículo 278 del Estatuto Procedimental General, encuentra el despacho que es procedente en este momento dictar Sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

### **Consideraciones.**

El problema jurídico consiste en determinar si las excepciones de mérito denominadas "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", "*Falta de legitimación en la causa por parte del Banco Finandina*", "*inexistencia de la obligación*", "*cobro de lo no debido*" y la "*genérica*", se encuentran probadas.

La figura de sentencia anticipada se encuentra consagrada en el artículo 278 del Código General del Proceso, que en lo pertinente indica que "*(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...).*"

En este sentido, tal como se expresó en la sentencia de primera instancia, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, mediante sentencia SC132-2018 de 12 de febrero de 2018 frente a la anterior causal señaló que "*en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso*".

Al respecto a de resaltarse la figura procesal aquí referida que tiene como finalidad una pronta y efectiva administración de justicia, pues sustrae a las partes y demás intervinientes de verse sometidos a todas las etapas de un proceso judicial cuando se encuentran demostrados los supuestos fácticos o jurídicos que desvirtúan la procedencia de las pretensiones elevadas, o, de las excepciones.

Desde tal perspectiva el legislador consagró esa disposición, que impone al juez terminar de forma anticipada un juicio que se somete a su conocimiento cuando se encuentra frente a cualquiera de las causales que estipula el artículo 278 del estatuto procesal.

Al respecto el mismo Alto Tribunal de la jurisdicción ordinaria ha referido que "*Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la*

*pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis".*

Ahora, en el caso estudiado se constata que efectivamente en el escrito de excepciones de mérito, el apoderado judicial de la parte demandada, solicito el interrogatorio del representante legal de la ejecutante y en la contestación de los citados medios exceptivos, la parte demandante solicitó la práctica de interrogatorio de parte de la conyugue del demandado Fernando Antonio Higueta Taborda (q.e.p.d.), no obstante, a juicio de esta autoridad los medios probatorios solicitados por dichas partes resultan inútiles para la demostración de los hechos que pretende demostrar con éstos.

Respecto de los testimonios, considera esta judicatura que no es necesaria, como quiera que las personas allí relacionadas son externas a la relación cambiaria contenida en el título valor, motiva por el que se niega.

Además, debe tenerse en cuenta, que este despacho desestimo la excepción previa, y la demandante allegó documento de la aseguradora, en la que aquella indica la razón por la que la póliza seguro deudor no opera en este caso.

Tampoco es necesario decretar la prueba de oficios solicitada por la mencionada parte demandada, como quiera que la información allí solicitada puede ser obtenida mediante el ejercicio del derecho de petición, circunstancia que no se acredita en este caso, y por cuanto, con las pruebas allegadas por las partes, en especial la documental, se considera suficiente para decidir la presente litis.

Acogiendo los principios del derecho procesal (celeridad y economía procesal), pilares que contribuyen a que se administre justicia de manera pronta y eficaz, de manera que el Juzgado prescindirá de las pruebas solicitadas porque resultan inútiles para los hechos que se pretenden demostrar, siendo las documentales las que se consideran pertinentes, útiles y conducentes para la solución del presente litigio.

A continuación, se estudiará las excepciones planteadas y se analizará en conjunto con las pruebas allegadas por las partes.

El despacho advierte que el documento que respalda el crédito que aquí se depreca reúne las exigencias del

artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, dicho pagaré contiene una obligación clara, expresa y exigible a la parte ejecutada. De igual forma, el título allegado cumple con los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, haciéndose viable el recaudo pretendido por la vía ejecutiva.

Hecha la anterior precisión y de cara a las excepciones de mérito tituladas "*falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de legitimación en la causa por parte del banco Finandina, Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y la genérica.*"

Se advierte que los medios exceptivos antes indicados no tienen vocación de prosperidad, en razón a que primero, la "*legitimación en la causa*" como presupuesto indispensable para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, ha sido considerada una cuestión propia del derecho sustancial, pues alude a la materia debatida en el litigio.

La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil que "*se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado...*" (CSJ SC, 14 ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 jul. 2013, Rad. 2004-00263-01 y en SC16669-2016, rad. 11001-31-03-027-2005-00668-01).

\* El estudio de las defensas se agrupará de las excepciones de "*falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de legitimación en la causa por parte del banco Finandina*", porque ambas pretenden atacar el mismo presupuesto.

Respecto de esta, debe decirse que debe desestimarse, como quiera que en la contestación de la demanda la demandada Yolanda Rodríguez Acelas, reconoció ser cónyuge supérstite del suscriptor del título valor, manifestación que debe tenerse en cuenta como reconocimiento de la obligación a cargo de su pareja, además, debe tenerse en cuenta que la misma señora reconoció que Fernando Antonio Higueta, fue la persona que firmó el pagare báculo de la ejecución, manifestación que no puede ignorar el juzgado y que lleva a concluir que quienes están llamados a soportar las pretensiones de la demanda son los sucesores del señor Higueta, conforme lo dispone el artículo 87 del Código General del Proceso, como así ocurre en este asunto.

En lo atinente a la legitimación por activa, sigue la misma suerte de la anterior, ello porque el artículo 625

del Código de Comercio establece que la relación cambiaria surge a partir de la suscripción del título valor y de quien sea el tenedor del título valor (artículo 785 ídem).

En el caso bajo examen el pagaré 1150364397, está probado que el deudor fue quien suscribió el pagaré, en él, se lee que el pago se hará en favor del Banco Finandina o a quien represente sus derechos.

Tampoco figura endoso en favor de la aseguradora que demuestre que el documento cambiario circuló.

Bajo el anterior análisis, quien se encuentra legitimado por activa para exigir el cobro de la obligación es el banco Finandina, misma sociedad que está adelantando este juicio en contra de los sucesores del obligado cambiario.

Respecto al seguro grupo deudor, la demandada debe iniciar la respectiva acción ante el Juez natural para efecto de establecer si la póliza ampara el siniestro, situación que este Despacho no puede entrar a dirimir como quiera que las pretensiones de la demanda se enfilan únicamente al cobro de la promesa de pago contenida en el título valor.

\* Frente a la *"inexistencia de la obligación"* cobro de lo no debido y la *genérica* por sustracción de materia se niegan, teniendo en cuenta lo analizado en procedencia aunado a que hay ausencia de prueba que demuestre su dicho.

\* Tampoco hay lugar a reconocer excepción alguna de oficio, como quiera que no se encuentra probada la prescripción, caducidad y la falta de legitimación (artículo 278 del Código General del Proceso).

Así las cosas, se seguirá adelante la ejecución, ante el fracaso de las defensas.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley.

**Resuelve.**

**Primero.** Declarar no probadas las excepciones denominadas *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*, *"Falta de legitimación en la causa por parte del Banco Finandina"*, *"inexistencia de la obligación"*, *"cobro de lo no debido"* y la *genérica*, formuladas por la parte demandada, en virtud a las motivaciones de esta providencia.

**Segundo.** Continuar con la presente ejecución, tal como se dispuso en el auto mandamiento de pago, y respecto de las obligaciones allí reconocidas.

**Tercero.** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados.

**Cuarto.** Practicar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Quinto. Condenar** en costas al extremo pasivo. Incluir la suma de \$3.000.000 M/cte., como agencias en derecho (artículo 366 del Código General del Proceso).

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

<p><u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 03 Hoy 01 de febrero de 2023.</p> <p>La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García</p>
--

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e8a77fd6d8c3f55034c6215a1f8b767ec3daa1f81af34d677f4a7a5319e3b9**

Documento generado en 27/01/2023 02:03:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**